

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO II

Pamplona, 24 de noviembre de 1981

NUM. 42

SUMARIO

PLENO

Proyectos de Convenio

—Proyecto de Convenio entre la Excma. Diputación Foral de Navarra y la U. N. E. D. Rechazo del Proyecto de Convenio (Pág. 1).

Normas

—Norma sobre Funcionarios Sanitarios Municipales (Pág. 1).
—Norma reguladora de las retribuciones de los Funcionarios Sanitarios Titulares de Navarra (Pág. 13).

Otras disposiciones

—Resolución sobre concesión de crédito a los agricultores afectados por la tormenta de pedrisco acaecida el día 1 de octubre de 1981 (Pág. 14).

que fue publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 33, de 8 de octubre de 1981.

Pamplona, 16 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

—o—

NORMA SOBRE FUNCIONARIOS SANITARIOS MUNICIPALES

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre Funcionarios Sanitarios Municipales».

Pamplona, 16 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

PLENO

PROYECTO DE CONVENIO ENTRE LA EXCMA. DIPUTACION FORAL DE NAVARRA Y LA U. N. E. D.

Rechazo del Proyecto de Convenio

En sesión celebrada en el día de la fecha, el Pleno de este Parlamento Foral acordó rechazar el Proyecto de Convenio entre la Excelentísima Diputación Foral y la Universidad Nacional de Educación a Distancia (U.N.E.D.),

NORMA

SOBRE FUNCIONARIOS SANITARIOS MUNICIPALES

CAPITULO I.—Servicios Sanitarios Municipales de Navarra

Sección I.—Constitución de Areas Sanitarias

Artículo 1. La constitución de los partidos Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y A.T.S. se ajustarán a la demarcación oficial aprobada por el Parlamento Foral de Navarra y su ámbito territorial podrá comprender uno o varios municipios, o parte de ellos.

Artículo 2. Los partidos, a efectos de función sanitaria, se integrarán en Areas Sanitarias, que serán las siguientes:

- a) Unidad Sanitaria Local.
- b) Subcomarca.
- c) Comarca.

Artículo 3. El ámbito de las Areas Sanitarias abarcará las delimitaciones territoriales de los partidos sanitarios que se integren en cualquiera de las mismas, pudiendo ser estos partidos de carácter abierto o cerrado.

Se denominan **partidos cerrados** aquellos en los que el ejercicio profesional solamente puede ejercerse en todas sus modalidades por el Sanitario designado al efecto por los Ayuntamientos o Juntas de Partido, salvo conformidad expresa del Sanitario afectado, quedando establecidos con el fin de asegurar y garantizar una adecuada asistencia sanitaria a la población.

Artículo 4. 1. No podrán alterarse las demarcaciones territoriales de los partidos sino en virtud de resolución adoptada por el Parlamento Foral de Navarra. El expediente de alteración deberá ser tramitado por la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social, con informe del Colegio profesional respectivo e iniciado por alguno de los procedimientos siguientes:

- a) De oficio por la Diputación Foral de Navarra.
- b) A petición de los pueblos interesados, cuando represente al menos la tercera parte de los habitantes del partido.
- c) A petición de la Junta de Partido, o del Ayuntamiento que constituya el Partido.

2. El ámbito de las Areas Sanitarias contenidas en el Mapa Sanitario de Navarra podrá alterarse en virtud de resolución adoptada por la Diputación Foral, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 5. 1. Todos los sanitarios municipales integrados en las diferentes áreas constituirán un Equipo de Salud que se responsabilizará de las funciones y programas de Salud Pública y Asistencia Sanitaria que se señalan en los artículos 30, 31, 32 y 33 para los Sanitarios Titulares, de manera integrada y coordinada y que serán desarrolladas reglamentariamente por la Diputación Foral de Navarra.

2. Para apoyar y perfeccionar los equipos de Salud, la Diputación Foral de Navarra

podrá adscribir a los mismos o a las Areas Sanitarias, personal sanitario y parasanitario complementario.

3. Las funciones de la Sanidad Rural serán planificadas, dirigidas, controladas y evaluadas por los Servicios de Sanidad de la Diputación Foral de Navarra.

Artículo 6. A los efectos de cumplimiento de las funciones propias de la titular y de la inspección sanitaria, los partidos comprendidos en un área tendrán el carácter de abiertos para los sanitarios titulares integrados en el Equipo de Salud y para el personal sanitario y parasanitario complementario.

Artículo 7. El equipamiento sanitario de las distintas áreas se ajustará a las previsiones contenidas en el Mapa Sanitario de Navarra.

Sección II.—Organización de las Areas Sanitarias

Artículo 8. La representación y dirección de los partidos formados por un solo municipio estarán a cargo de los Ayuntamientos.

Artículo 9. 1. Los partidos formados por dos o más municipios, o parte de ellos, serán representados y dirigidos por una Junta compuesta de representantes o delegada de los respectivos Ayuntamientos.

2. A este fin cada uno de los Ayuntamientos designará para dicha Junta, al tiempo de nombrar las Comisiones Municipales, un representante por cada 200 habitantes que integran el partido y uno más si la fracción que resulte exceda de 100 y un número igual de suplentes para sustituir a los propietarios en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. Los Ayuntamientos menores de 200 habitantes nombrarán un representante.

4. No obstante lo anterior, si el número de representantes de un municipio pudiera exceder de 21 el número quedará limitado a esa cantidad y la representación recaerá automáticamente en los miembros de la Junta de Veintena. En este caso no se designarán suplentes y a la Junta de Partido pertenecerán solamente los componentes que de hecho integren aquella Corporación.

5. El nombramiento deberá recaer siempre que sea posible en concejales que pertenezcan a los pueblos del Partido.

6. Cuando un municipio estuviera dividido en dos o más Partidos, la Junta de cada uno de ellos se compondrá del Ayuntamiento y una representación de los pueblos que forman cada Partido, equivalente a la totalidad del número de concejales, cuyos representantes serán nombrados por los Concejales de los mismos pueblos en proporción a sus habitantes.

Artículo 10. Los pueblos que figuran en la demarcación en concepto de agregados y con un mínimo de 25 habitantes designarán directamente, por elección del Concejo, Onceña, Quincena o Veintena un representante cada uno, a no ser que por el número de sus habitantes le corresponda mayor número, formando con el Ayuntamiento a que se hallen unidos la Junta de Partido.

Artículo 11. La Presidencia de la Junta a que se refieren los artículos anteriores corresponderá al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento que cuente con mayor población del Partido.

Actuará como Secretario el del Ayuntamiento a que pertenezca la Presidencia.

Artículo 12. Las sesiones de las Juntas se celebrarán en el punto que las mismas tengan designado, y en su defecto, en la Casa Consistorial del municipio del Presidente y se aplicarán para su funcionamiento las reglas establecidas para los Ayuntamientos.

Las Juntas de Partido tendrán un Libro de Actas especial donde consignarán, bajo pena de nulidad, los acuerdos que adopten.

Artículo 13. La dirección de las Áreas Sanitarias y de los Equipos de Salud estarán a cargo de la Diputación Foral de Navarra, a través de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social y de los directores de los Equipos de Salud.

Artículo 14. Las Juntas de Sanidad a nivel regional, comarcal, subcomarcal, local y municipal se encargarán del control y vigilancia de los programas sanitarios de las diferentes áreas. Además tendrán carácter asesor para las autoridades sanitarias.

Dichas Juntas tendrán una composición técnico-administrativa y de participación de la comunidad. Su organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente por la Diputación Foral de Navarra.

Sección III.—Naturaleza y dotación de los Partidos Sanitarios

Artículo 15. Los Partidos Médicos tendrán una sola titular. Se considerarán a efectos únicamente asistenciales como partidos cerrados los menores de 3.000 habitantes de hecho.

Artículo 16. Los Partidos Veterinarios tendrán una sola titular y serán abiertos a todos los efectos.

Artículo 17. Los Partidos Farmacéuticos tendrán una sola titular. Se considerarán a efectos únicamente asistenciales como partidos cerrados los menores de 4.000 habitantes de hecho, independientemente del número de municipios o concejos que compongan el Partido Farmacéutico.

La ubicación de la farmacia titular se decidirá por la Junta de Partido, teniendo en cuenta las necesidades asistenciales de su ámbito territorial. A tal efecto se considerarán todos los equipamientos de asistencia farmacéutica y servicios de salud pública del Partido Farmacéutico.

Artículo 18. Los partidos de A.T.S. tendrán una sola titular. Se consideran a efectos únicamente asistenciales como partidos cerrados los menores de 3.000 habitantes de hecho.

Los Ayuntamientos y Juntas respectivas quedan obligados a establecer el puesto de A.T.S. titular, no pudiendo ser acumulado en otras profesiones sanitarias. Dentro de la demarcación territorial la Junta de Partido determinará el lugar de la residencia del A. T. S. titular.

CAPITULO II.—De los Funcionarios Sanitarios Municipales

Artículo 19. El conjunto de Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Ayudantes Técnicos Sanitarios adscritos como titulares a un Partido y demás sanitarios municipales nombrados legalmente por los Ayuntamientos o Juntas de Partido constituyen el personal funcionario de los Servicios Sanitarios Municipales.

La Diputación Foral de Navarra establecerá una relación nominal de los mismos según profesión por orden de antigüedad en su nombramiento en propiedad, que servirá para la valoración de los méritos a efectos de concursos de nombramiento y traslado.

Sección I.—Selección, formación y perfeccionamiento

Artículo 20. El ingreso del personal sanitario en la función pública municipal se ajustará a lo establecido en relación con la materia en la Norma de Equiparación de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Municipal de Navarra a las de los Funcionarios de la Diputación Foral y en su Reglamento de ejecución y desarrollo, con las particularidades establecidas en la Sección II del Capítulo II de las presentes normas.

Artículo 21. En la valoración de los méritos de los concursos y concurso-oposición a médicos titulares tendrán condición preferente la acreditación del título de Especialista de Medicina de Familia y Comunitaria.

Aquellos médicos que resulten nombrados y no dispongan del título de Especialista de Medicina de Familia y Comunitaria vienen obligados a efectuar el curso de obtención del título en el momento en que sean requeridos para ello por la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social de la Diputación Foral de Navarra.

Artículo 22. Todos los sanitarios titulares estarán obligados cada dos años a realizar un curso de actualización de conocimientos profesionales de dos semanas de duración en los diferentes centros asistenciales y sanitarios de Navarra dentro del programa que establezca la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social de la Diputación Foral de Navarra.

Sección II.—Nombramientos

Artículo 23. 1. Tan pronto como se produzca una vacante, el Presidente convocará al Ayuntamiento o Junta respectiva para que acuerde lo conveniente, respecto a su provisión y tomará las medidas necesarias a fin de atender provisionalmente al servicio.

2. Durante el período de vacante, el Ayuntamiento o Junta encomendará la prestación provisional del servicio a cualquiera de los titulares integrados en el Equipo de Salud del Área Sanitaria al que pertenece la vacante, con la retribución que correspondiera al anterior titular. Si no fuera posible o conveniente por razones sanitarias, el Ayuntamiento o Junta de Partido podrá contratar temporalmente un sanitario en tanto se provea la vacante.

3. Los Ayuntamientos y Juntas de Partido vienen obligados a convocar la vacante dentro de los dos meses siguientes a que se hubiese producido.

Artículo 24. Cumplidos los requisitos prevenidos en el artículo anterior y con la autorización de la Diputación Foral de Navarra se anunciará la vacante necesariamente en el Boletín Oficial de Navarra, sin perjuicio de que, además, voluntariamente, pueda anunciarse en los periódicos locales.

Artículo 25. Se anunciará con al menos 20 días hábiles de antelación, la fecha, lugar y hora del comienzo de los ejercicios o de las pruebas que se hayan establecido. El tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios o pruebas no podrá ser nunca inferior a dos meses ni superior a tres meses. En los concursos, el límite máximo para la propuesta del candidato no excederá de tres meses desde la fecha de la convocatoria.

El Tribunal designado al efecto por el Ayuntamiento o Junta de Partido para juzgar las pruebas de selección propondrá el candidato que mayor puntuación haya obtenido.

El Ayuntamiento o Junta de Partido nombrará al candidato propuesto por el Tribunal, no pudiendo dejar desierta la plaza.

Artículo 26. 1. Los Tribunales que han de juzgar las oposiciones, concursos-oposiciones y concursos, estarán compuestos por un Presidente y cuatro Vocales designados por el Ayuntamiento o Junta de Partido en la siguiente forma:

- a) Actuará de Presidente el que lo sea del Ayuntamiento o Junta de Partido respectivo.
- b) Dos Vocales designados entre funcionarios de la titulación de la plaza a cubrir de igual o superior categoría.
- c) Dos Vocales designados por el correspondiente Colegio Profesional entre reconocidos especialistas en la materia objeto de selección.

2. Simultáneamente y en la misma forma se designará el Tribunal suplente. Sus miembros sustituirán a los del titular únicamente hasta el comienzo de los ejercicios en virtud de abstenciones, recusaciones o renunciaciones aceptadas o justificadas, en cuyo caso quedará automáticamente disuelto el Tribunal suplente.

3. Las sustituciones no podrán hacerse en el Tribunal una vez iniciados los ejercicios. Si ocurriesen bajas por enfermedad u otra causa podrán seguir actuando los tribunales hasta con tres jueces como mínimo. Si se produce la baja del Presidente le sustituirá el Vocal de más edad.

Artículo 27. El baremo de méritos que ha de regir en los concursos o concursos-oposición se establecerá reglamentariamente por la Diputación Foral de Navarra a propuesta de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social y con informe de los Colegios Profesionales.

Artículo 28. Incurrirán en responsabilidad personal los miembros de los Ayuntamientos y Juntas de Partido si, transcurrido el tiempo previsto en los artículos anteriores para la selección de los aspirantes, no resuelven todos los trámites a fin de cubrir la plaza.

Artículo 29. Todos los nombramientos en propiedad o interinos se entenderán hechos con sujeción a las disposiciones de la presente Norma, las generales para funcionarios municipales contenidas en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, las Normas de Equiparación de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Municipal de Navarra a las de los Funcionarios de la Diputación Foral y su Reglamento de ejecución y desarrollo.

Sección III.—Deberes de los Titulares Sanitarios

Artículo 30. 1. Los Médicos Titulares, además de las obligaciones generales que se establecen en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para los Funcionarios Municipales, tendrán las siguientes:

a) Las funciones propias de la titular, que emanan de las obligaciones establecidas en las Leyes de Sanidad para la Protección de la Higiene y Salubridad Pública, y de reglamentos y disposiciones que las desarrolla, bajo las órdenes y directrices de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social. Esta función podrá ser auxiliada o efectuada de manera subsidiaria por los Servicios Sanitarios de la Diputación Foral de Navarra.

b) Las propias de la Inspección Municipal de Sanidad, tales como evacuar informes y efectuar inspecciones de policía sanitaria. Esta función podrá ser auxiliada o efectuada

por los Servicios Sanitarios de la Diputación Foral de Navarra.

c) Las de carácter asistencial, respecto a las familias, o personas incluidas en el Padrón Municipal de Asistencia Social y a las acogidas al régimen de la Seguridad Social.

2. Las obligaciones derivadas del ejercicio de las funciones propias de la Titular serán con carácter indicativo, dentro del marco del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, las siguientes:

a) Realizar las prácticas necesarias en la prevención y lucha contra las enfermedades y defensa de la Salud Pública bajo la ordenación y dirección de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social.

b) Desarrollar los programas de Medicina Preventiva individual y promoción de la salud. A tal efecto tendrán carácter preferente los programas de orientación familiar, maternología, puericultura, medicina escolar, exámenes de salud y campañas de educación sanitaria.

c) Contribuir en el cumplimiento de las estadísticas sanitarias solicitadas por las Autoridades Sanitarias.

d) Llevar a cabo los servicios de Medicina Preventiva escolar bajo la programación y directrices de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social.

e) Auxiliar a la Administración de Justicia, conforme a los artículos 346 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sustituyendo al Médico Forense en las ausencias, enfermedades y vacantes.

f) Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran dentro del Partido.

g) Asesorar a los Alcaldes y Ayuntamientos en las medidas a adoptar en materia de Sanidad y ostentar la secretaría de la Junta Municipal de Sanidad.

h) Reconocer a los quintos que previene la Ley General del Servicio Militar.

3. Las obligaciones derivadas de la función de inspección serán las siguientes:

a) Efectuar las inspecciones que se les encomienden dentro de cada área en función delegada de las Autoridades Sanitarias. La realización de dichas inspecciones podrá ser excusada por motivos justificados, en cuyo caso, con carácter subsidiario, las Autoridades Sanitarias podrán encomendarles a otros Médicos Titulares del Equipo de Salud del

Area Sanitaria o a personal de sus propios Servicios.

b) Evacuar cuantos informes en materia sanitaria les sean solicitados por las Autoridades Sanitarias.

c) Velar por el cumplimiento de las leyes de Sanidad y aplicación de los Reglamentos.

4. Las obligaciones derivadas del desempeño de la asistencia médica a la población serán las siguientes:

a) Las que les imponga el régimen de asistencia del servicio libre.

b) La asistencia de los beneficiarios del Régimen de la Seguridad Social en la forma y condiciones que establezca reglamentariamente la Diputación Foral de Navarra.

c) Prestar gratuitamente sus servicios profesionales a las familias incluidas en el Padrón Municipal de Asistencia Social.

d) Cumplir los servicios de guardia que en cada Area Sanitaria se determinen conforme al cuadro de turnos que a tales efectos se establezcan entre los componentes del Equipo de Salud y en el lugar que se determine. Dichos servicios serán regulados por la Diputación Foral de Navarra previo informe y asesoramiento del Colegio Oficial de Médicos.

Artículo 31. Los Farmacéuticos Titulares, además de las obligaciones generales que se establecen en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para los Funcionarios Municipales, tendrán las siguientes:

a) Asesorar preceptivamente con sus conocimientos científicos a las Corporaciones Municipales sobre las normas básicas de Higiene y Salubridad Pública y prestar asistencia técnico-sanitaria en materia de potabilidad de las aguas de abastecimiento, contaminación del medio, educación sanitaria, alimentos en el ámbito de su competencia, medicamentos y productos fito-sanitarios y declaración de anomalías sanitarias de interés epidemiológico bajo las normas y directrices de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social y apoyar y realizar en su caso los programas de Salud Pública que ésta establezca.

b) Evacuar informes y efectuar las inspecciones que les sean requeridas por la Autoridad Sanitaria, pudiendo ambas funciones ser ejercidas supletoriamente por los servicios farmacéuticos de ésta.

c) 1. Mantener la dispensación de medicamentos durante el horario establecido por

el Colegio de Farmacéuticos y aprobado por el correspondiente Municipio para las oficinas de farmacia y atender las recetas de urgencia.

2. Surtir, reponer y administrar los botiquines rurales que les sean encomendados.

3. Cumplir los servicios de guardia que en cada Area Sanitaria se determinen conforme al cuadro de turnos que a tales efectos se establezca entre los farmacéuticos titulares y en el lugar que se determine, pudiendo participar en las mismas los farmacéuticos libres. Dichos servicios, dado su carácter público, serán regulados por la Diputación Foral de Navarra, previo informe del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

Artículo 32. Los Veterinarios Titulares, además de las obligaciones generales que se establecen en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para los Funcionarios Municipales, tendrán las siguientes:

A) Las derivadas del ejercicio de las funciones propias de la Titular, que serán con carácter indicativo las siguientes:

1. Cumplir las funciones que emanan de las obligaciones establecidas en las Leyes de Sanidad y sus reglamentaciones vigentes, en materia de Salud Pública, bajo la ordenación y directrices de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social.

a) Serán funciones en materia de Salud Pública los programas derivados de alimentos de origen animal y vegetal fresco, colaborar en la lucha contra las zoonosis transmisibles al hombre, acciones sanitarias en animales no de renta y saneamiento del medio.

b) Las funciones de Sanidad Animal serán ejercidas por los Veterinarios Titulares en tanto no sean éstas asumidas por los Veterinarios de la Diputación Foral asignados al efecto.

Estas funciones podrán ser auxiliadas o efectuadas de manera subsidiaria por los Servicios Veterinarios de Salud Pública de la Diputación Foral de Navarra.

2. Auxiliar a la Administración Pública cuantas veces sea preciso, evacuando los informes que se les demanden.

3. Cumplir los servicios sanitarios que la Diputación les encomiende, dentro de los programas que determine la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social y la Dirección de Agricultura.

B) Las derivadas de las funciones de Inspección serán las siguientes:

Cumplir lo establecido respecto a inspecciones en las Leyes de Sanidad y Reglamentos que las desarrollan y aquellas que se les encomiende en función delegada de las Autoridades Sanitarias. La realización de dichas inspecciones cuando las circunstancias o la eficacia del servicio lo aconsejen a juicio de la Diputación Foral de Navarra o cuando sean excusadas por motivos justificados, las Autoridades Sanitarias, con carácter subsidiario, podrán encomendarles a otros Veterinarios Titulares del Equipo de Salud del Area Sanitaria o a personal de los Servicios de Veterinaria de Salud Pública de la Diputación Foral de Navarra.

Artículo 33. Los Ayudantes Técnicos Sanitarios titulares, además de las generales que se establecen en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, tendrán como obligaciones la prestación de los servicios propios de Enfermería, tanto a nivel individual como colectivo, dentro de los campos siguientes:

a) Las funciones propias de la titular, comprenderán las obligaciones de la Administración Pública Sanitaria en los campos de la Medicina Preventiva individual y promoción de la Salud, que con carácter general se programen por la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social. A tal efecto, tendrán carácter preferente los programas de Orientación Familiar, Maternología, Puericultura, Medicina Escolar, exámenes de salud y campañas de Educación Sanitaria.

Asimismo, en el ámbito de su competencia, contribuirán a los programas de Sanidad Ambiental, control y prevención de enfermedades transmisibles y de información sanitaria. Colaborar en el ámbito de su competencia en cuantas actividades sea solicitada su aportación profesional en el marco de las obligaciones de las titulares médicas e inspecciones sanitarias.

b) Las funciones de carácter asistencial serán las que vengan impuestas por la asistencia a los beneficiarios del Régimen de la Seguridad Social, del de asistencia del Servicio Libre y la prestación gratuita de servicios profesionales a las familias incluidas en el Padrón Municipal de Asistencia Social, como asimismo, cumplir los servicios de guardia que en cada Area Sanitaria se determinen, dentro de lo previsto en el artículo 30, 4, d).

Artículo 34. Los desplazamientos para realizar los servicios derivados de la Titular, Inspección y Asistencia del régimen de guardia, que deban realizarse por los sanitarios titulares previa programación de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social dentro del Area Sanitaria, aun cuando se realicen fuera del ámbito de la titular, no requerirán autorización expresa de los Ayuntamientos o Juntas de Partidos respectivos debiendo, en todo caso, ponerlo en conocimiento de los mismos.

Sección IV.—Derechos de los funcionarios titulares sanitarios

Artículo 35. Se asegura a los titulares sanitarios el derecho al cargo sin perjuicio de su adscripción a uno u otro puesto de trabajo dentro de su competencia y de las funciones de los equipos de Salud en donde se integre. Igualmente tendrán derecho a la inamovilidad, en cuanto el servicio lo consienta, así como el derecho de permuta de la plaza y el derecho a la carrera administrativa.

Artículo 36. En materia de situaciones de enfermedad, licencia por matrimonio, embarazo, vacaciones, estudios relacionados directamente con la Función Pública Sanitaria y otras reglamentariamente establecidas, así como de sustituciones, se aplicará a los funcionarios sanitarios titulares las normas establecidas con carácter general para los restantes funcionarios municipales con la salvedad, en cuanto a sustituciones remuneradas por vacaciones ordinarias, de que éstas se realizarán por alguno de los facultativos integrados en el Equipo de Salud, designado a estos efectos por el Director del Equipo. Si no fuera posible o conveniente, en función de la asistencia sanitaria, que la sustitución se realice en la forma indicada anteriormente, el Ayuntamiento o la Junta de Partido correspondiente proveerá la sustitución nombrando a tal efecto a un facultativo idóneo, durante el tiempo de licencia.

Las sustituciones de los farmacéuticos titulares serán provistas por los propios titulares con oficina de farmacia a efectos asistenciales y sin derecho a retribución alguna con cargo al Ayuntamiento o Junta de Partido.

Artículo 37. 1. Los Ayuntamientos y Juntas de Partido quedan obligados a proporcionar para uso de los sanitarios consultorio con el equipamiento que determine el Mapa Sanitario y casa-habitación para el Médico Titular.

2. En los Partidos que carezcan de consultorio y casa-habitación para el Médico Titular, el coste de su construcción y/o acondicionamiento será a cargo del Ayuntamiento, si el Partido estuviese constituido por un solo Municipio. Si estuviese constituido por dos o más el costo se atenderá de la siguiente forma:

a) Cada Ayuntamiento contribuirá con las cantidades que libremente determine mediante acuerdo.

b) A falta de pacto, el Ayuntamiento que realice la construcción abonará el 20 por 100, siendo distribuido el 80 por 100 restante entre todos los Ayuntamientos que integren el Partido, incluido el que haya realizado la construcción, fijándose la cuota de cada uno de ellos en proporción al número de habitantes.

3. Los Ayuntamientos y Juntas de Partido que no tengan construidas o habilitadas casa para el Médico, y los que no proporcionasen vivienda gratuita, compensarán al facultativo por este concepto con una indemnización equivalente a la renta que por habitación sea corriente en la localidad en viviendas correspondientes a personas de su condición. Las discrepancias que pudieran surgir serán resueltas por la Dirección de Sanidad y Bienestar Social de la Excma. Diputación Foral, previo informe del Colegio de Médicos de Navarra, sin ulterior recurso.

Artículo 38. 1. Las retribuciones básicas de los titulares sanitarios estarán constituidas por los siguientes conceptos:

- a) Sueldos.
- b) Pagas extraordinarias.
- c) Puesto facultativo, que será de aplicación a los puestos de trabajo que se ejerzan.
- d) Premios de antigüedad (o quinquenios).

2. Las retribuciones complementarias estarán constituidas por:

- a) Complemento de especial responsabilidad, que corresponderá a los puestos de trabajo según la particular preparación técnica o especial responsabilidad que implique su desempeño.
- b) El complemento de atención asistencial continuada, considerado como las actividades y obligaciones profesionales del personal facultativo a acudir y atender a sus obligaciones de manera continua y en razón de las necesidades sanitarias.

3. En los Partidos integrados por varios Municipios o parte de ellos, los gastos de la titular se distribuirán de mutuo acuerdo. De no existir conformidad el Municipio donde tenga la residencia el facultativo abonará el 20 por 100 y el resto se distribuirá entre todos los que integran el Partido, con inclusión del de residencia, en proporción al número de habitantes de los mismos pertenecientes a dicho Partido.

Los Ayuntamientos consignarán en sus Presupuestos las cantidades que les corresponda abonar por la titular. El Ayuntamiento del Municipio a cuyo Alcalde corresponda la Presidencia de la Junta, consignará la totalidad del importe de los gastos, reintegrándose los ingresos en las partidas que hayan de satisfacer los demás Municipios. La parte de los gastos de titular correspondiente a los pueblos agregados a un Partido, se abonarán por el Ayuntamiento a que pertenezcan, de fondos municipales.

Artículo 39. Los titulares sanitarios tendrán derecho a percibir en su caso, las indemnizaciones y dietas cuyo objeto será resarcirles de los gastos que hayan realizado por desplazamiento u otras causas en razón del cumplimiento de los servicios que se deriven de los programas sanitarios establecidos por la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social. En tales casos, éstos serán abonados por la Diputación Foral de Navarra.

Serán a cargo de los Ayuntamientos y Juntas de Partido las dietas y desplazamientos que se produzcan en el ejercicio de las funciones de los titulares en la cuantía que reglamentariamente se determine por la Diputación Foral de Navarra.

Sección V.—Régimen disciplinario

Artículo 40. Las faltas cometidas por los sanitarios municipales en el ejercicio de sus cargos serán calificadas de leves, graves y muy graves.

Artículo 41. Se considerarán faltas leves:

- a) La falta de laboriosidad o celo en el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo.

- b) Las faltas de atención al servicio en materia leve.

- c) La desatención con los superiores, compañeros, subordinados y público.

- d) La desobediencia o insubordinación, no reiterada, en materia leve.

Artículo 42. Se considerarán faltas leves:

- a) La reincidencia o reiteración de faltas leves.
- b) La falta injustificada de asistencia o de permanencia en el puesto de trabajo.
- c) La falta de laboriosidad o celo en el desempeño del cargo, cuando causen perturbación en el servicio.
- d) La percepción de honorarios o iguales por la asistencia de las personas protegidas por la Seguridad Social y que les estén adscritas, efectuada en los términos establecidos en las normas legales que desarrollen la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
- e) La desviación de las personas o entidades protegidas hacia servicios privados de la asistencia con fines lucrativos.

Artículo 43. Se considerarán faltas muy graves:

- a) La reincidencia o reiteración en faltas graves.
- b) La falta de laboriosidad o celo en cumplimiento de las obligaciones propias del cargo, cuando se pruebe que con ello causa perturbación o perjuicio grave para el servicio.
- c) La falta de asistencia o de permanencia en el puesto de trabajo sin autorización ni causa justificada durante un tiempo que dé lugar a una desviación grave del servicio.
- d) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento profesional.
- e) La emisión de informes o ejecución de actos manifiestamente ilegales.
- f) La conducta contraria al Ordenamiento Constitucional.
- g) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

Artículo 44. 1. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.
- c) Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.
- d) Suspensión de funciones.
- e) Separación definitiva del servicio.

2. Las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones que se señalan en el apar-

tado a) del número 1 de este artículo, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

3. Las sanciones de los apartados b), c) y d) de dicho número se impondrán por la comisión de faltas graves.

4. Las faltas muy graves se corregirán con las sanciones de los apartados d) y e) del mismo número.

Artículo 45. 1. Las faltas leves podrán ser corregidas, en todo caso, por el Presidente del Ayuntamiento o Junta de Partido, con audiencia del interesado.

2. Las resoluciones de imposición de sanciones por faltas leves expresarán siempre los hechos sancionados.

Artículo 46. 1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto. La tramitación del expediente se regirá por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

2. En la instrucción del expediente se garantizará, en todo caso, la audiencia del interesado, el conocimiento exacto por éste de las faltas que se le imputan y la práctica de las pruebas y la utilización de cuantos otros medios de conocimientos puedan servir a su defensa y al esclarecimiento de los hechos.

3. Son órganos competentes para determinar la incoación del expediente e imposición de sanciones por faltas graves o muy graves el Ayuntamiento en Pleno o las Juntas de Partido.

4. La Diputación Foral podrá sancionar a los sanitarios con arreglo a los preceptos de esta sección por la comisión de faltas en el ejercicio de funciones derivadas de los programas sanitarios establecidos por la misma.

Artículo 47. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los cuatro años. Reglamentariamente se determinará la forma de computar dichos plazos de prescripción.

CAPITULO III.—De la asistencia médico-farmacéutica

Sección I.—Del Padrón Municipal de Asistencia Social

Artículo 48. 1. Tendrán derecho a percibir la asistencia médico-farmacéutica gratuita las familias que carezcan de los medios de

vida indispensables para atender a su sustento ordinario, a juicio de la Comisión Permanente del Ayuntamiento en los Municipios en que exista o del Pleno en los restantes.

2. Dichas Comisiones organizarán en el mes de diciembre las listas que han de regir durante el año siguiente para recibir gratuitamente el servicio y se entregará una copia de las mismas a los facultativos antes del 1 de enero.

3. Las mismas Comisiones podrán acordar durante el curso del año el ingreso en la Asistencia Social de aquellas familias que, con posterioridad a la formación de las listas, hayan incurrido en tal necesidad por causas justificadas e imprevistas.

4. Las obligaciones de la asistencia farmacéutica en los municipios en los que no exista Farmacéutico Titular serán cumplimentadas a través de la dispensación de las farmacias ubicadas en dicho municipio. A estos efectos, el Ayuntamiento les facilitará una copia del Padrón Municipal de Asistencia Social con los vecinos en él incluidos. El importe de las facturas que formulen por el suministro de medicamentos a los vecinos incluidos en el Padrón de Asistencia Social serán abonados por el Ayuntamiento respectivo a tenor de las normas vigentes en cada momento.

5. La obligación de la asistencia médica en los municipios en que no exista Médico Titular será cumplimentada a través de los médicos residentes a tenor del régimen que determine reglamentariamente el Ayuntamiento.

6. Una Ordenanza Municipal regulará todos los aspectos de la asistencia médico-farmacéutica de los vecinos incluidos en el Padrón de Asistencia Social.

Sección II.—Del servicio asistencial de los vecinos

Artículo 49. El servicio médico asistencial de los vecinos será objeto de contratación particular entre el Médico y los vecinos o familias.

Artículo 50. Los máximos y mínimos, de carácter reglamentario, de las igualas de los contratos serán fijados anualmente por la Diputación Foral de Navarra a propuesta de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social y con informe del Colegio Oficial de Médicos.

Artículo 51. Ningún Médico Titular podrá exigir cantidad económica ni compensación alguna de los beneficiarios de la Seguridad Social ni de los incluidos en el Padrón de Asistencia Social que tengan asignados por razón de las prestaciones asistenciales a las que reglamentariamente tengan derecho.

Sección III.—De los botiquines rurales Municipales

Artículo 52. 1. Las autorizaciones de instalación de botiquines rurales serán solicitadas a la Diputación Foral de Navarra por los Ayuntamientos o Juntas de Partido a iniciativas de Farmacéutico o Médico Titular y oídos en todo caso, ambos profesionales.

En el expediente se expondrán los motivos en que se fundamenta la petición, así como la ubicación, disponibilidad y condiciones del local para su establecimiento.

2. La Diputación Foral de Navarra, realizados los oportunos trámites e información pública, denegará o autorizará la apertura y funcionamiento del Botiquín en la forma en que se haya solicitado o con las modificaciones que estime convenientes.

3. Los botiquines rurales serán concedidos a un farmacéutico con oficina de farmacia y dotados por éste, siendo responsable del mismo y cuidando por su buen funcionamiento, a cuyo efecto podrá relacionarse con el Médico Titular del partido donde se ubique el Botiquín.

4. La Diputación Foral de Navarra establecerá reglamentariamente las normas de control, inspección, ubicación, condiciones del local, petitorios y entrega de medicamentos incluidos los prescritos a los beneficiarios de la Seguridad Social en los mismos, previa audiencia e información de los Colegios Profesionales afectados.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Veterinarios Titulares que tengan plaza en propiedad en Navarra, podrán jubilarse excepcionalmente acreditando, a la entrada en vigor de la Norma, más de 55 años de edad y 25 años de servicios efectivos como Veterinarios Titulares, con los siguientes porcentajes.

Años de servicio	Porcentaje excepcional de jubilación
25 años	90 %
26 años	90 %
27 años	90 %
28 años	90 %
29 años	90 %
30 años	92 %
31 años	94 %
32 años	96 %
33 años	98 %
34 y más años	100 %

Los Veterinarios Titulares que acrediten a la entrada en vigor de la norma más de 25 años de servicio efectivo como funcionarios titulares podrán jubilarse excepcionalmente con los porcentajes que les correspondan en cada caso en aplicación de las normas generales para los funcionarios municipales.

A los efectos de jubilaciones excepcionales previstos en los dos párrafos anteriores se tendrá en cuenta, además de los conceptos establecidos con carácter general los relativos a complementos por especial responsabilidad y asistencia continuada.

Las pensiones excepcionales resultantes de lo que antecede, serán objeto de las actuaciones que deriven de la elevación de las retribuciones de los funcionarios sanitarios en activo que en lo sucesivo se determinen.

Los Veterinarios que se acojan al régimen excepcional de jubilaciones previsto en esta disposición deberán solicitarlo expresamente ante los Ayuntamientos o Juntas de Partido respectivo en un plazo no superior a seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta Norma, perdiendo, transcurrido este plazo, todo el derecho a acogerse al presente sistema de jubilaciones excepcionales.

Segunda. Los Veterinarios Titulares que a la entrada en vigor de estas normas tengan plaza en propiedad en Navarra, tendrán mérito preferente para acceder a las plazas de Veterinarios que cree la Diputación Foral siempre que expresamente manifiesten ante la misma su intención de optar a dichas plazas en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Norma.

El ingreso se realizará por el procedimiento de concurso de méritos restringido entre los que lo hayan solicitado.

El Veterinario Titular que reglamentariamente dejase pasar su turno para ingresar en las nuevas plazas perderá su derecho preferencial.

Las plazas que no sean cubiertas por los actuales Veterinarios Titulares serán provistas por concurso-oposición libre.

Tercera. En los partidos sanitarios médicos y A. T. S. que actualmente estén dotados con más de un titular se declaran a extinguir las segundas y terceras titulares. Estas quedarán automáticamente extinguidas cuando se produzca la jubilación de los titulares o se queden vacantes por cualquier circunstancia.

Cuarta. La incapacidad para el desempeño de cargos que produzcan derecho a los beneficios de clases pasivas en el régimen de la Seguridad Social, prevista en el artículo 20 será de aplicación cuando sea efectivo lo previsto en el artículo 30, punto 4, apartado b).

Quinta. En tanto no se constituyan las Juntas de Veintena y el número de representantes exceda de 21, las Juntas de Partido quedarán limitadas a dicho número y recaerá la representación en los miembros del Ayuntamiento y el número necesario de vecinos elegidos por el mismo para completar la cifra.

Disposiciones finales

Primera. Se declaran a extinguir los actuales partidos veterinarios en el momento en que se produzcan vacantes en los mismos por jubilación, renuncia, fallecimiento u otras causas reglamentarias. Las funciones de Salud Pública y Sanidad Animal que vinieran desempeñando serán atendidas por los Servicios de la Diputación Foral de Navarra a través de las plazas que se creen al efecto, con informe del Colegio Oficial de Veterinarios.

Cuando se produzca la extinción de los partidos veterinarios de Pamplona y Tudela, los Ayuntamientos respectivos vendrán obligados a nombrar veterinarios municipales para desarrollar las funciones de Salud Pública Municipal asumiendo las funciones de titular señaladas en el artículo 32, excepto la A).1.b.

Los Ayuntamientos afectados, en las convocatorias para la provisión de estas plazas, determinarán una incompatibilidad total para el ejercicio de su profesión, tanto en instituciones privadas como públicas. En todos los demás aspectos de selección, nombramientos, formación, perfeccionamiento y derechos se

regirán conforme a las disposiciones establecidas en la presente Norma.

Segunda. Se declaran a extinguir los partidos farmacéuticos mayores de 4.000 habitantes afectados a un Area Sanitaria que disponga de Centro de Salud con Laboratorio y el Partido Farmacéutico con residencia en Pamplona, en el momento en que se produzcan vacantes en los mismos por jubilación, renuncia, fallecimiento u otras causas reglamentarias. Se mantendrán como partidos cerrados a efectos asistenciales los menores de dicha población, existentes a la entrada en vigor de esta Norma, o que se establezcan en el futuro a fin de garantizar la asistencia farmacéutica.

Cuando se produzca extinción de partidos farmacéuticos señalados en el párrafo anterior, así como en el municipio de Pamplona, los Ayuntamientos afectados vienen obligados a disponer en el Centro de Salud con Laboratorio de una plaza de Farmacéutico adscrito al mismo, para desarrollar las funciones de Sanidad Municipal que se indican en los apartados a) y b) del artículo 31, en el ámbito correspondiente al Area Sanitaria. En el caso del partido farmacéutico con residencia en Pamplona el Farmacéutico Municipal desarrollará sus funciones desde el Instituto de Sanidad de Navarra.

A tales farmacéuticos, los Ayuntamientos podrán encomendarles funciones asistenciales a realizar en el Laboratorio del Centro.

Los Ayuntamientos afectados, en las convocatorias de las plazas de Farmacéuticos Municipales que se contemplan en la presente disposición, determinarán una incompatibilidad total para el establecimiento por éstos de una Oficina de Farmacia abierta al público. En todos los demás aspectos de selección, nombramiento, formación, perfeccionamiento y derechos, se regirán conforme a las disposiciones contenidas en la presente Norma.

Tercera. Se declaran a extinguir los partidos médicos de Pamplona, Tudela, Burlada, Estella, Tafalla y Alsasua, en el momento en que se produzcan vacantes por jubilaciones, fallecimientos, renunciaciones u otras causas reglamentarias.

Cuando se produzca la extinción de los partidos señalados en el párrafo anterior los Ayuntamientos respectivos quedan obligados a nombrar Médico con la cualificación adecuada para desarrollar las funciones de Administración Pública Sanitaria Municipal, el des-

arrollo de programas médicos-preventivos y comunitarios, asumiendo las funciones de titular señaladas en los apartados a) y b) del artículo 30, ostentando la dirección de los equipos y centros de Salud de que dispongan.

Los Ayuntamientos afectados, en las convocatorias para la provisión de estas plazas, determinarán una incompatibilidad total para el ejercicio de la profesión, tanto en instituciones privadas como públicas. En todos los demás aspectos de selección, nombramientos, formación, perfeccionamiento y derechos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la presente Norma.

Cuarta. Los sanitarios titulares sólo serán remunerados por los conceptos reglamentariamente establecidos, no pudiendo participar en la percepción de tasas, honorarios o distribución de fondos de ninguna clase por inspecciones u otras actuaciones propias del ejercicio de la función pública sanitaria.

Transitoriamente y hasta que dichas funciones públicas sanitarias sean ejercidas por la Diputación Foral de Navarra, a los actuales veterinarios titulares no les será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior, en tanto no hayan sido asumidas sus funciones a través de los veterinarios de Salud Pública y Sanidad Animal.

Quinta. No se lesionarán los derechos legítimamente adquiridos por los funcionarios que resulten comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Norma.

Sexta. Los establecimientos sanitario-asistenciales de que dispongan los Ayuntamientos y Concejos se sujetarán al régimen de gestión directa con órgano especial de administración regido por un Consejo de Administración nombrado por la Corporación y compuesto de un número de miembros no inferior a seis ni superior a trece.

En los Consejos de Administración deberán estar necesariamente representados la corporación interesada, los usuarios del servicio y el personal que lo sirve.

Cuando los establecimientos tengan ámbito supramunicipal y no estén organizados por Mancomunidades, los Vocales del Consejo de Administración que actúen en representación de los usuarios del servicio, serán nombrados entre vecinos de los municipios que se sirven del mismo y elegidos por los Ayuntamientos o Concejos respectivos y cuya participación

estará regulada en los Estatutos del Organo de Gestión.

Séptima. 1. En tanto no se cumplimente lo establecido en las disposiciones primera, segunda y tercera, seguirán subsistentes las actuales demarcaciones territoriales de los partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios contenidas en el anexo del acuerdo del Consejo Foral Administrativo de 19 de mayo de 1973 y acuerdos que lo modifican.

2. Las demarcaciones territoriales de los partidos de A. T. S. serán las que actualmente están señaladas en el anexo del acuerdo del Consejo Foral Administrativo de 19 de mayo de 1973 para los partidos médicos y acuerdos que lo modifican.

Octava. Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

Novena. La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Décima. Quedan derogados todos los artículos comprendidos entre el 168 y el 245, ambos inclusive, del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

—o—

NORMA REGULADORA DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS SANITARIOS TITULARES DE NAVARRA

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma reguladora de las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares de Navarra».

Pamplona, 16 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA REGULADORA DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS SANITARIOS TITULARES DE NAVARRA

Artículo 1. 1. Las retribuciones anuales de entrada correspondientes a cada uno de

los grupos de funcionarios sanitarios titulares de Navarra, serán, con efectos desde 1 de enero de 1980, las siguientes:

Médicos, Veterinarios y Farmacéuticos

	Pesetas
Sueldo	330.000
Pagas extraordinarias	110.000
Complementos:	
Por puesto facultativo	214.000
Por especial responsabilidad	42.000
Por asistencia continuada	74.480
Total	770.480

Ayudantes Técnicos Sanitarios

	Pesetas
Sueldo	189.246
Pagas extraordinarias	63.082
Complementos:	
Por puesto facultativo	171.200
Por asistencia continuada	59.584
Especial	133.272
Total	616.384

Comadronas

	Pesetas
Sueldo	70.000
Pagas extraordinarias	23.333
Total	93.333

2. Las retribuciones precedentes se entenderán incrementadas con efectos desde 1 enero 1981, en un 12,5 por ciento.

Artículo 2. 1. Los complementos no serán de aplicación a efectos de antigüedad, ni de pagas extraordinarias.

2. A efectos pasivos, se tendrán en cuenta los conceptos de sueldo, antigüedad, pagas extraordinarias, y complemento por puesto facultativo.

Artículo 3. El sistema de antigüedad de los funcionarios sanitarios titulares que ingresen con posterioridad a la entrada en vigor

de esta Norma será el de quinquenios no acumulativos del 10 por 100 de sueldo base, con máximo de ocho, y sin quinquenio extraordinario. Para los restantes, el sistema de antigüedad será el que actualmente rige su situación funcional.

Artículo 4. Se mantienen las retribuciones por municipalización de servicios médicos y practicantes, con los efectos de las disposiciones que actualmente regulan la materia.

Artículo 5. 1. Las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares serán las que resultan de la presente Norma, y suponen la reconversión económica de las que percibiese el funcionario.

2. Dichas retribuciones no podrán ser modificadas en más o menos por los Ayuntamientos o Juntas de Partido, ni podrán éstos hacerse cargo de conceptos que sean de cuenta del funcionario, tales como impuestos que graven los ingresos o cuotas con destino al Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra.

3. Quedarán automáticamente absorbidas en las nuevas retribuciones todas las percepciones o gratificaciones que, por encima de las reglamentarias, se hayan podido establecer por los Ayuntamientos o Juntas de Partido, sea cual fuere el carácter de las mismas.

4. El pago de las remuneraciones se hará a los funcionarios fraccionadamente, por meses vencidos.

Artículo 6. 1. Las retribuciones establecidas en la presente Norma absorberán, con respecto al año 1980 y sucesivos el aumento lineal derivado de la resolución de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de Navarra de 22 de mayo de 1979.

2. Con respecto al año 1979, se entenderá consolidado en favor del funcionario el aumento lineal establecido por la antes mencionada resolución.

Artículo 7. Las retribuciones establecidas en la presente Norma serán objeto de las actualizaciones anuales que, dentro del régimen general de los restantes funcionarios municipales, se establezcan en lo sucesivo por la Diputación Foral.

Artículo 8. Para la determinación del haber regulador de las clases pasivas sanitarias existentes a la vigencia de esta Norma, con derecho a actualización se tendrán en cuenta

los conceptos a que se hace referencia en el número 2 del artículo 2 de esta Norma.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para ejecución y desarrollo de la presente Norma.

Segunda. La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, generando efectos económicos desde el día 1 de enero de 1980.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Norma.

Disposición transitoria

Las diferencias a favor de los Sanitarios titulares, que en concepto de atrasos y para los ejercicios de 1980 y 1981, resulten de la aplicación de la presente Norma, serán a cargo de la Diputación Foral, que deberá habilitar los créditos correspondientes.

—o—

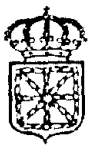
RESOLUCION SOBRE CONCESION DE CREDITO A LOS AGRICULTORES AFECTADOS POR LA TORMENTA DE PEDRISCO ACAECIDA EL DIA 1 DE OCTUBRE DE 1981

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre concesión de crédito a los agricultores afectados por la tormenta de pedrisco acaecida el día 1 de octubre de 1981:

Instar a la Diputación Foral de Navarra, para que remita a esta Cámara un Proyecto de Norma, que contenga las Bases de un concierto con las entidades de ahorro de Navarra, en orden a obtener una línea especial de crédito, a largo plazo e intereses bonificados, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, que permita a los agricultores afectados, paliar los daños sufridos en su economía familiar por la tormenta de pedrisco caída el día 1 de octubre de 1981.

Pamplona, 16 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un **x** la forma de pago.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION	REDACCION Y ADMINISTRACION
Un año 2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA
Seis meses 1.000 "	"Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra"
Tres meses 500 "	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar número corriente. 25 "	PAMPLONA
" " " " atrasado. 25 "	SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES